

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Verbal 2023 0280.
Demandante: KELLY JHOANA MAZO GUTIERREZ y OTROS.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS.

Los demandantes solicitaron el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151, habida cuenta de su necesidad de demandar a LIBERTY SEGUROS S.A., JANSEN HURTADO SANCHEZ y KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA.

CONSIDERACIONES

En los escritos mediante el cual los demandantes solicitan el amparo de pobreza, manifiestan bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que no tienen la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el de la referencia, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley deben alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de

efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por las demandantes KELLY JHOANA MAZO GUTIERREZ, MARÍA VIRGINIA GUTIERREZ, MARÍA VICTORIA MAZO GUTIERREZ y HERICA PATRICIA MAZO GUTIERREZ, para lo cual se debe tener en cuenta que la remuneración del abogado, se debe tasar única y exclusivamente como lo determina el artículo 155 del C.G.P., atendiendo los toques allí señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por las demandantes KELLY JHOANA MAZO GUTIERREZ, MARÍA VIRGINIA GUTIERREZ, MARÍA VICTORIA MAZO GUTIERREZ y HERICA PATRICIA MAZO GUTIERREZ, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO